

sarios o profesionales están obligados a expedir y entregar facturas completas ajustadas a lo establecido en el artículo 3.º de dicho Real Decreto para documentar las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de las mismas;

Considerando que en las ventas de gases licuados efectuadas en nombre y por cuenta de terceros, es a dichos terceros, sujetos pasivos del impuesto por las referidas entregas, a quienes incumbe el deber de expedir facturas de venta por las entregas realizadas, sin perjuicio de la eventual autorización del comitente al comisionista para que éste expida las facturas en nombre de aquél;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º, número 3 de dicho Real Decreto, tratándose de operaciones realizadas para quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales o, teniendo dicha condición, no actúen en su condición de tales, en las ventas al por menor y en las ventas y servicios a domicilio del consumidor, las facturas podrán ser sustituidas por talonarios de vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras ajustados a lo dispuesto en el aludido precepto que deberán ser entregadas en cada caso a los clientes;

Considerando que el artículo 2.º, número 2 del aludido Real Decreto 2402/1985, faculta al Centro de Gestión y Cooperación Tributaria para autorizar la no expedición de facturas con el fin de evitar perturbaciones en el desarrollo de las actividades empresariales cuando los destinatarios no sean empresarios o profesionales;

Considerando que el artículo 8.º, número 7, de dicho Real Decreto establece que el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria podrá autorizar que la factura completa sea sustituida por otro documento equivalente;

Considerando que en todo caso y a tenor de lo dispuesto en el citado Real Decreto 2402/1985, los comerciantes minoristas deberán emitir factura completa por los servicios de distribución prestados a sus comitentes que tengan la condición de empresarios o profesionales, ajustada a lo dispuesto en su artículo 3.º, en la que, entre otros datos, se hará constar separadamente la cuota repercutida a dicho comitente, el tipo impositivo aplicado y la base imponible;

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen obligación alguna a cargo de los comitentes en orden a documentar la puesta en posesión de los comisionistas de las mercancías que éstos entregarán posteriormente a terceros en nombre y por cuenta de aquéllos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Gremio de Comerciantes de Ferretería de Cataluña:

Primero.—Están sujetos al impuesto los servicios de distribución de gases licuados, los accesorios de los anteriores y demás prestados por las Empresas distribuidoras cuando actúen en nombre y por cuenta de terceros.

La circunstancia de actuar en nombre y por cuenta de terceros podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho.

Se considerará probado que las Empresas distribuidoras actúan en nombre y por cuenta de otra Empresa cuando, con la debida autorización, emitan facturas de venta, vales o tickets, en nombre de dicha Empresa, con la secuencia numérica de la misma y haciendo constar en los referidos documentos la razón social y número de identificación fiscal de dicha Entidad emisora.

Las Empresas distribuidoras deberán emitir facturas por las referidas operaciones a cargo de la Sociedad en cuyo nombre y por cuya cuenta actúen, ajustadas a lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el Reglamento del Impuesto.

Segundo.—Estarán igualmente sujetas al impuesto las demás entregas de bienes y prestaciones de servicios que las Empresas distribuidoras efectúen en el ejercicio de su actividad empresarial y, en especial, las entregas de accesorios para instalaciones de gas y los servicios que efectúen actuando en nombre propio frente a los usuarios de gas.

Las referidas Empresas distribuidoras están obligadas a documentar las operaciones sujetas al impuesto mediante factura ajustada a lo dispuesto en el Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, y en el Reglamento del Impuesto.

No obstante, podrán documentar las ventas al por menor y las ventas y servicios a domicilio del usuario mediante vales numerados o tickets expedidos por máquinas registradoras ajustadas a lo dispuesto en el artículo 4.º, número 3, del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, siempre que, en todos los casos, el destinatario no tenga la condición de empresario o profesional actuando en su condición de tal.

Tercero.—En ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación a las prestaciones de servicios o las entregas de propano o butano.

Cuarto.—Los empresarios que realicen entregas de gases licuados utilizando los servicios de distribuidores que actúen en nombre y

por cuenta de aquéllos no están autorizados a documentar mediante las facturas en las que se documenten operaciones sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las remesas de dichos productos a dichos distribuidores, ya que dichas remesas no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido.

Madrid, 1 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33290 RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 14 de marzo de 1986, por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de 14 de marzo de 1986 por el que la Federación de Importadores y Exportadores formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la mencionada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si el importe de los seguros accesorios a las importaciones de bienes debe incluirse en la base imponible de dichas importaciones;

Resultando que se consulta asimismo si debe incluirse en la base imponible a la importación una cantidad equivalente al importe hipotético del seguro si las mercancías se venden a riesgo del importador y éste no soporta gasto alguno por dicho concepto;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que la base imponible de las importaciones está constituida por el Valor en Aduana, los tributos exigidos con ocasión de la importación y los gastos accesorios y complementarios hasta el primer lugar de destino.

Cuando dichos gastos se hayan producido antes del devengo de las importaciones, es decir, antes de la aceptación por la Aduana del documento de despacho, se integrarán en el Valor en la Aduana, en la medida en que los soporte el comprador y no estén comprendidos en el precio pagado o por pagar según lo dispuesto en el epígrafe 4, número 2.5 de la Circular de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales número 931, de 29 de noviembre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre).

Si no resultan incluidos en el Valor en Aduana y se producen antes de la llegada de las mercancías al primer lugar de destino, se comprenderán entre los gastos accesorios y complementarios hasta dicho lugar.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta vinculante formulada por la Federación de Importadores y Exportadores (FIE):

Primero.—Los gastos de seguro correspondientes a las mercancías importadas forman parte del Valor en Aduana cuando se produzcan con anterioridad al devengo de las importaciones, y de los gastos accesorios y complementarios cuando, no incluidos en el Valor en Aduanas, se produzcan antes de la llegada de las mercancías al primer lugar de destino.

En ambos casos, se integran en la base imponible de la importación de los bienes a que se refieran.

Segundo.—No se integrará en la base imponible el importe presunto de un hipotético seguro, cuando las mercancías importadas se adquieran a riesgo o ventura del importador y éste no soporta gasto alguno en concepto de seguro.

Madrid, 2 de diciembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

33291 RESOLUCION de 2 de diciembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Asociación de Navieros Españoles formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Entidad está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo en virtud de lo